



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210042900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Adolfo Enrique Avila Lopez	10/07/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 03 De Mayo De 2023

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dfb9c4f7-6ef8-4aaa-9bd8-51ce6173b41c



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00429-00

DEMANDANTES: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO(S): ADOLFO ENRIQUE ÁVILA LÓPEZ Y JORGE LUIS CAÑA BERMÚDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente asunto, ya que se encuentra pendiente por decidir el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 03 de mayo de 2023. Barranquilla, 10 de julio de 2023. SÍRVASE PROVEER.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte activa, contra el auto de fecha 03 de mayo de 2023, el cual negó la solicitud de emplazamiento de los demandados.

En orden a resolver el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En torno al recurso horizontal presentado, valga empezar por memorar que el Código General del Proceso menciona que corresponde emplazar del ejecutado, cuando quiera que la comunicación o citatorio remitido al demandado para la intimación a arribarse al Juzgado para cumplirse la notificación personal del mandamiento de pago, venga a ser devuelta con la anotación de que la persona “no reside” o “no trabaja en el lugar” en donde fueron enviadas (núm. 4º, art. 291, CGP).

2.- Ahora bien, la actuación *sub-lite* evidencia que, la parte demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. envió en medio físico al señor JORGE CAÑA BERMÚDEZ en la dirección Manzana 11B lote 7 apartamento 2 de Cartagena. Sin embargo, la notificación no fue fructífera toda vez que, según lo certifica la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72), porque existe una **DIRECCIÓN ERRADA**.

Con esa circunstancia y ante el pedido de la parte activa de procederse derechamente al emplazamiento de la parte demandada, el despacho en auto del 28 de febrero de 2023 se abstuvo de proceder de tal modo, requiriendo al ejecutante para que cumpliera con la carga de enviar el citatorio al señor JORGE CAÑA BERMÚDEZ.

3.- Cuestión interlocutoria que ahora fustiga el recurrente por medio del recurso horizontal, al decir que las expresiones “**DIRECCIÓN ERRADA**” certificada por la empresa de envío y “**DIRECCIÓN NO EXISTE**” contenida en el artículo 291 del Código General del Proceso son equiparables.

Empero, la norma precitada es clara en cuanto a su tenor literario. Para la aplicación del emplazamiento es necesario que se presenten dos posibles situaciones: en el primer caso se requiere que la dirección suministrada no sea real, por lo que su ubicación sea imposible, mientras que en el segundo la dirección existe, pero los residentes de la misma

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15 Piso 1º

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2021-00429

no corresponden con las personas que pretenden ser notificadas como parte pasiva del proceso. Para el caso presente la expresión "**DIRECCIÓN ERRADA**" no responde a ninguno de los escenarios, por el contrario, entiende este Despacho que al haber un error en la misma recae sobre el demandante la responsabilidad de haber suministrado una ubicación inadecuada; por lo tanto, no podría ordenarse el emplazamiento, so pena de actuar en contra del derecho al debido proceso de la parte demandada.

Por lo que, bajo tal supuesto, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición presentada, manteniéndose enhiesto el auto de fecha 03 de mayo de 2023.

4.- Este Despacho encuentra igualmente necesario pronunciarse en cuanto a la notificación del señor ADOLFO ÁVILA LÓPEZ, quien es demandado en el presente proceso. Inicialmente, mediante auto del 21 de junio de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago, se le ordenó a la parte demandante realizar notificación a las partes demandadas del mismo en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; esto quiere decir, mediante notificación personal.

No obstante tal orden, la entidad GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. envió comunicación mediante mensaje de datos, surtiendo notificación electrónica a aquel. Debido a tal información, el señor ÁVILA LÓPEZ acudió a las oficinas de la entidad demandante para realizar un abono a la acreencia. Por el anterior recuento fáctico solicita el apoderado de la parte activa que se tenga como notificado de manera electrónica al señor ADOLFO ÁVILA LÓPEZ.

Aun cuando el accionado realizó una ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, reglamentado como legislación vigente mediante la ley 2213 de 2022, este no fue el medio por el que el Despacho, previamente y en tres oportunidades diferentes, le instó a ejecutar la notificación. Aun así, se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito para ser deducida del pagaré objeto de litigio la suma abonada.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **085** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **julio 11 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9227b5f35582638fd2befa030f84e14ce3cc7c48c5580dcf070b8c70d314bc7c**

Documento generado en 10/07/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>